



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

CONSTANCIA: Del 19 al 23 de febrero de 2024, corrió el termino de subsanación de la demanda, se allego escrito.

Días hábiles: 19,20,21,22,23 de febrero de 2024

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00043- 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 01 marzo 2024.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 15 febrero de 2024 (Doc. 012), allegó escrito de subsanación (doc.013) abordando las falencias citadas; el Juzgado evidencia que no se aclararon las inconsistencias y persiste la falencia normativa; por cuanto:

Los numerales 1,4,5, subsanados

Revisado la subsanación de la demanda, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante no aclara si la heredera Marleny Isaza Agudelo, a la fecha ha adelantado proceso de sucesión de la causante, causal de inadmisión referida en el numeral 2 de la inadmisión.

Seguidamente en relación con el punto 3, se observa que en correlación con la señora Gloria Yaneth Valencia se aclaró el poder en cuanto a dirigirlo a los jueces municipales, no ocurre lo mismo con el poder conferido por el señor Jhon Faber Valencia Isaza.

El numeral 6 fue subsanado de manera parcial, toda vez que se allego el nuevo avalúo del inmueble objeto de activo de la sucesión; sin embargo, no se modifico en la demanda los inventarios y avalúos de la demanda.

No se efectuó ningún pronunciamiento en relación con el numeral 7 del auto inadmisorio.

Se subsano parcialmente el numeral octavo de la inadmisión por cuanto se especifico en el memorial poder la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de los demandados; sin embargo, no se acompañó prueba sumaria.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó la totalidad de los defectos anotados en el auto anterior (doc. 012); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar Proceso de sucesión.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Inhábiles 02 y 03 marzo 2024
Se notifica por estado el 04 marzo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d7140ac61a896ddd4f8c95c4ff7a8a8471ba3f9131823e76879c3c41d6957d**

Documento generado en 01/03/2024 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>